

— Establecer el régimen interno de las oficinas de la Casa de S. M. el Rey.

— Elevar anualmente al Jefe de la Casa un informe acerca de la marcha, coste y rendimiento de los servicios a su cargo.

— Elaborar los proyectos de planes de actuación y los programas de necesidades de la Casa.

— Prestar asistencia técnica y administrativa al Jefe de aquélla en cuantos asuntos éste juzgue conveniente, con vistas a la coordinación de los servicios.

— Proponer las reformas que se encaminen a mejorar y perfeccionar los servicios de la Casa de S. M. el Rey.

— Preparar compilaciones de las disposiciones vigentes que afecten a aquélla.

Tres. De la Secretaría General dependerán el Protocolo, la Intendencia y las Relaciones con los Medios de Comunicación, así como los Servicios que tramiten el Derecho de Petición, constituyéndose las unidades necesarias para desarrollar estos cometidos, así como el estudio de los programas de actividades de la Casa de S. M. el Rey y las demás funciones que sean precisas.

También queda afecto a la Secretaría General el Archivo General de la Casa.

Artículo sexto.—La Guardia Real tendrá como cometidos esenciales:

Uno.—Proporcionar el servicio de guardia militar, rendir honores y dar escoltas solemnes a S. M. el Rey y a los miembros de su Real Familia que se determinen.

— Prestar análogos servicios a los Jefes de Estado extranjeros cuando así se ordene.

Dos. Estará constituida por una Jefatura y por Unidades a pie, a caballo y motorizada, así como por los servicios correspondientes.

Tres. Las Unidades de la Guardia Real ocuparán el primer lugar entre las unidades militares en los actos oficiales a los que asistan en cumplimiento de las misiones que les correspondan.

Cuatro. El Ministerio de Defensa prestará los apoyos de todo orden que precise la Guardia Real para el cumplimiento de sus misiones.

Artículo séptimo.—Uno. El Servicio de Seguridad es responsable de la seguridad permanente de S. M. el Rey y de los miembros de Su Real Familia que se determinen.

Dos. Estará constituido por una Jefatura y Fuerzas de Seguridad del Estado.

Tres. El Ministerio del Interior—y el de Defensa en lo referente a la Guardia Civil, cuando proceda—prestará los apoyos de todo orden que precise el Servicio de Seguridad para el cumplimiento de su misión.

Cuatro. Para el mejor desempeño de la función encomendada al Servicio, el Jefe del mismo, por delegación del Jefe de la Casa, podrá establecer las relaciones necesarias con cuantos Organismos sea preciso, así como solicitar, en su caso, su apoyo y colaboración.

Artículo octavo.—Uno. El personal militar, en activo, destinado en la Casa de S. M. cumplirá, a todos los efectos, las mismas condiciones que los destinados en el Cuartel General de su respectivo Ejército, con independencia de las que puedan corresponder a los destinados en unidades armadas de la Casa.

Dos. Si para el desempeño de alguna misión propia de la Casa de Su Majestad el Rey se considera conveniente designar algún funcionario de las Administraciones Públicas, éste se considerará en Comisión de Servicios mientras desempeñe la correspondiente tarea.

Artículo noveno.—Las unidades administrativas enumeradas en este Real Decreto podrán utilizar medios personales o patrimoniales al servicio o pertenecientes al Patrimonio Nacional, en cuyo caso estos medios serán financiados o sostenidos con cargo al presupuesto del Patrimonio Nacional, sin perjuicio de la completa separación administrativa y presupuestaria de dicha Institución respecto de la Casa de S. M. el Rey.

Artículo décimo.—En lo sucesivo, cualquier modificación de la Casa de Su Majestad que no afecte a la Administración Pública, y a tenor de lo previsto en el artículo sesenta y cinco, punto dos, de la Constitución, será resuelta por el Rey libremente ya de una manera directa, ya en nombre suyo por el Jefe de Su Casa.

Artículo undécimo.—Por la Presidencia del Gobierno, a iniciativa de los Ministros interesados, se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los funcionarios de carrera de la Casa de S. M. el Rey que, como consecuencia de la nueva estructura que se establece en el presente Real Decreto, deban causar baja en la misma, tendrán derecho preferente para ocupar destino en su lugar de residencia, quedando, en tanto éste se le concede, agregados en sus respectivos Ministerios en el Organismo que por orden se determine.

Segunda.—Queda autorizado el Jefe de la Casa de S. M. para proponer o realizar el oportuno escalonamiento de los ceses y nombramientos de personal que se deduzcan de la organización establecida en este Real Decreto, en la medida gradual que lo vaya exigiendo el servicio de S. M.

Dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

5622

ORDEN de 19 de enero de 1979 sobre el plan de disposición de fondos del Tesoro Público a aprobar por el Gobierno, en cumplimiento del artículo 77 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria.

Excelentísimos señores:

Acordada en Consejo de Ministros, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977 y artículos 108.5 y 101 del Reglamento del Congreso y del Senado, respectivamente, la prórroga, durante 1979, del Presupuesto de Gastos del Estado, aprobado por Ley 1/1978, de 19 de enero, se hace preciso dar cumplimiento al artículo 77 de la Ley General Presupuestaria, en el que se dispone que la expedición de las órdenes de pago, con cargo al Presupuesto del Estado, habrá de acomodarse al plan que sobre disposición de fondos del Tesoro Público se establezca por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda.

Formulada la citada propuesta por este Ministerio y aprobada en Consejos de Ministros en su reunión del día 19 de enero de 1979, se establece la distribución de fondos, a la que habrá de acomodarse la expedición de las órdenes de pago correspondientes, que se indica a continuación, cuya cuantía no podrá exceder de:

a) Mensualmente, la onceava parte de los créditos comprendidos en el capítulo 1.º de las distintas Secciones del Presupuesto y de los créditos para subvenciones a Empresas públicas y Organismos autónomos, hasta tanto entre en vigor la Ley de Presupuestos para 1979. A partir de dicha fecha, los créditos mencionados se dispondrán mensualmente por dozavas partes.

b) Mensualmente, por dozavas partes los créditos comprendidos en la Sección 13, Servicio 06, artículo 471.

c) Trimestralmente, tres dozavas partes de los restantes créditos.

d) Cualquier distribución que haya de rebasar los expresados límites, habrá de contar con la aprobación previa de este Ministerio de Hacienda, a solicitud de los Ministerios interesados.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 19 de enero de 1979.

FERNANDEZ ORDOÑEZ

Excmos. Sres. Ministros.